

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín

Medellín, dos (02) de agosto del Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	MARTHA MONTOYA DE CASTAÑO
Demandado	IGNACIO DE JESUS GALEANO ARANGO
Radicado	No. 05001-31-03-011-2014-00036-00
Providencia	AUTO 1771V
Asunto	Reposición, Repone. Termina por Desistimiento.

1. PROVIDENCIA RECURRIDA

La abogada NANCY LILIANA PINEDA CORREA, dentro del término legal interpuso recurso de reposición (F. 30) en contra del auto que decidió no decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito porque no daban los presupuestos legales para dar aplicabilidad a dicha figura procesal.

2. EL RECURSO

De la sustentación del recurso. La recurrente fundamentó su inconformidad en que, el desistimiento tácito se negó en atención a que había una actuación de 26 de noviembre de 2020, y que, esa actuación fue una solicitud de terminación a la cual no se accedió por carecer de derecho de postulación, sin embargo, manifestó que la primera solicitud de terminación la realizó en calidad de apoderada, pero que el despacho hizo caso omiso de los documentos anexos aportados, en los cuales estaba el poder debidamente firmado y autenticado.

3. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE NO RECURRENTE

La parte ejecutante que en el mes de noviembre de 2020 se realizó una petición que, si bien fue de la parte demandada, le dio actividad al proceso. Que, de igual manera no puede haber lugar a desistimiento tácito cuando hay una actuación pendiente encaminada a consumir una medida cautelar.

4. CONSIDERACIONES

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en determinar si en el presente asunto, hay lugar a reponer el auto de 09 de marzo de 2021, y, terminar el proceso por desistimiento tácito, en atención a que, según los argumentos de la apoderada de la demandada, se encuentren configurados los presupuestos procesales del literal "b" numeral 2do del artículo 317 del C.G.P.

4.2 PREMISAS NORMATIVAS

Consagra el artículo 318 del C.G. del P. que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, con base en lo anterior el auto recurrido en el presente asunto es susceptible del recurso de reposición.

Para el análisis del caso en cuestión, examinaremos inicialmente el artículo 317 del C.G.P., cuyo texto, en lo que interesa al caso, es del siguiente tenor:

el artículo 317 del Código General del Proceso:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

b) si el proceso cuenta con una sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. ..." (Subrayada del Despacho).

4.3 DEL CASO CONCRETO.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición permite revisar la actuación por parte de la autoridad que adoptó la decisión, teniendo la posibilidad de modificarla siempre que las razones que se esgriman, no dejen duda del error en que se incurrió al emitirse la providencia. Habiendo sido interpuesto y sustentado el recurso de reposición oportunamente, pasa el despacho a decidir sobre el mismo, con fundamento en lo siguiente:

Se puede observar dentro del proceso que, en memorial de 07 de julio de 2020 la Dra. NANCY LILIANA PINEDA CORREA solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito y relaciona como anexos el poder y certificado de libertad y tradición del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 001-953381 (F.18).

En atención al memorial presentado, el Juzgado en providencia de 26 de noviembre de 2020 le informó a la solicitante, que su solicitud no era procedente en vista de que no contaba con derecho de postulación al interior del presente trámite, que si bien ella en los anexos relacionaba el poder para actuar, el mismo no se encontraba adjunto con la solicitud (F.21).

Posterior a esto, en memorial de 28 de enero de 2021 en el que solicitó se accediera a la terminación del proceso, afirmando que en el memorial de 07 de julio de 2020 se había presentado el respectivo poder para actuar. (F-22).

Seguidamente, en memorial de 04 de febrero de 2021 el apoderado de la ejecutante solicitó se expidiera nuevamente el despacho comisorio para el secuestro del inmueble embargado, dirigido a los Juzgados de Medidas Cautelares (F.36).

Por providencia de 09 de marzo de 2021, se reconoció personería a la Dra. NANCY LILIANA PINEDA CORREA, no se accedió a la solicitud de terminar el proceso por desistimiento tácito en atención a que había una actuación de 26 de noviembre de 2020 y, no se accedió a la petición de la apoderada de la demandante, toda vez que el despacho comisorio se había expedido el 09 de octubre de 2017 retirado el 30 de octubre de 2017 (F.38).

Ahora bien, nuevamente revisado el memorial electrónico de 07 de julio de 2020 se logra constatar que, en el mismo estaban adjuntos 2 memoriales como se observa a folio 54-59, es decir que efectivamente la apoderada demandada había aportado el poder para actuar, y que, por error involuntario, se indicó en auto de 26 de noviembre de 2020 que la Dra. NANCY LILIANA PINEDA CORREA carecía de derecho de postulación por no haber adjuntado el poder referenciado en el memorial.

En este estado de las cosas, teniendo en cuenta que el memorial de solicitud de desistimiento tácito fue presentado el 07 de julio de 2020, y la última actuación en el proceso era de 09 de octubre de 2017. Y que, si bien había requerimiento de la parte ejecutante, para que se le expidiera despacho comisorio, la misma no prosperó, además de que fue solicitada posterior a la petición de terminación. Por lo que, a la fecha de en la que se pidió la terminación, se configuraban los presupuestos procesales consagrados en la norma para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, como lo afirma el artículo 317 del C.G.P en su numeral 2, literal "b".

El artículo referido lo que nos indica que el desistimiento tácito, sólo tiene lugar en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte del artículo tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación...". Como efectivamente aquí ocurrió, si se tiene en cuenta que la última actuación, antes de la solicitud de terminación, era de 09 de octubre de 2017. (F-16)

En el presente proceso, el desistimiento tácito es una consecuencia constitucionalmente válida que se sigue de la omisión de la parte demandante,

la cual prescinde de cumplir con su carga procesal durante determinado tiempo, y en este asunto se incumplió con esa carga procesal que establece la normatividad procesal colombiana durante más de dos años, esto es, de dar impulso al proceso. La parte accionante pudo haber realizado, o solicitado cualquier actuación al menos una vez cada dos años para así evitar que se cumplieran los presupuestos procesales del Art. 317 del C. G. del P. que son normas imperativas de obligatorio cumplimiento.

En conclusión, le asiste razón al recurrente en sus argumentos para que el despacho decrete el desistimiento tácito en el proceso de la referencia ya que se dan los presupuestos procesales y sustanciales para ello; por lo que habrá de reponerse la providencia de 09 de marzo de 2021.

En ese orden, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER PARCIALMENTE el auto de 09 de marzo de 2021 (F. 119), en cuanto a la solicitud de desistimiento tácito, en todo lo demás se mantendrá incólume el contenido de dicha providencia.

SEGUNDO. Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el literal "b" del núm. 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO. SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares que vinieren decretadas en auto de 18 de septiembre de 2013, en el proceso abreviado 011-2013-00350-00, que dio origen al ejecutivo conexo 011-2014-00036, consistente en el embargo del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 001-953381 propiedad de la señora RUBIELA MARIA ARANGO ARROYAVE C.C 42.989.692, medida que fue comunicada mediante oficio 1025 de 30 de septiembre de 2013 por el Juzgado Once Civil del Circuito. Dejándose las medidas por cuenta del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad, para el proceso de radicado 05001-31-03-003-2016-00762-00. Por venir embargado el remanente

Asimismo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que vinieren decretadas en auto de 18 de septiembre de 2013, en el proceso abreviado 011-2013-00350-00, que dio origen al ejecutivo conexo 011-2014-00036, consistente en el embargo del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 001-46578 propiedad del señor IGNACIO DE JESUS GALEANO ARANGO C.C 70120399, medida que fue comunicada mediante oficio 1025 de 30 de septiembre de 2013 por el Juzgado Once Civil del Circuito. Dejándose las medidas por cuenta del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad, para el proceso de radicado 05001-31-03-003-2016-00762-00. Por venir embargado el remanente.

CUARTO. En caso de existir embargo de remanentes vigentes en el asunto, déjese a disposición del respectivo despacho los bienes desembargados, para lo cual se librarán los respectivos oficios a través de la oficina de Ejecución Civil Circuito.

QUINTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso para que se pueda tener

conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismo a la parte demandante.

SEXTO: No condenar en costas a ninguna de las partes.

SEPTIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo definitivo del expediente.

OCTAVO: Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO
Juez. (firmada Digitalmente)

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ MARITZA HERNANDEZ IBARRA Secretaria</p>
--

Ana P.